**SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012, NÚM. 2**

| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2011. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ada Emilia Abreu Patricio. |
| Abogados: | Licdos. Eulogio Medina Santana, Manuel Emilio García Mejía y Pedro Pablo Valoy Pereyra. |
| Interviniente: | Proindel Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Dres. Pablo Nadal del Castillo y Juan Landrón Mejía. |

Dios, Patria y Libertad

# República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ada Emilia Abreu Patricio, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eulogio Medina Santana y Manuel Emilio García Mejía, en representación de la recurrente Ada Emilia Abreu Patricio, depositado el 8 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Pablo Valoy Pereyra, defensor público, en representación de la recurrente Ada Emilia Abreu Patricio, depositado el 9 de diciembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación, que no será tomado en cuenta por tratarse de un segundo recurso de casación y siendo el mismo además tardío;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por los Dres. Pablo Nadal del Castillo y Juan Landrón Mejía, a nombre de Proindel Dominicana, S. A., depositado el 16 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 9 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el día 21 de marzo de 2012 fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acción penal privada interpuesta por la querellante y actor civil, Proindel Dominicana, S. A., en contra de Ada Emilia Abreu Patricio, por violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el asunto el 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar culpable a la nombrada Ada Emilia Abreu Patricio, de generales que constan, de haber emitido en representación de la razón social Plaza Indhira, violando las disposiciones del el artículo 66, literal a, de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de la razón social Proindel Dominicana, S. A.; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, disponiendo en su favor el perdón judicial de la pena, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** Condena a la señora Ada Emilia Abreu Patricio de manera solidaria con la razón social Plaza Indhira al pago del monto del cheque ascendente a la suma de un Millón Trescientos Veinte Nueve Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos (RD$1,329,598.00); **TERCERO:** Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Proindel Dominicana, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la señora Ada Emilia Abreu Patricio y la razón social Plaza Indhira; por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condenar solidariamente a la señora Ada Emilia Abreu Patricio y a la razón social Plaza Indhira, al pago de la suma de un Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la razón social Proindel Dominicana, S. A., como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los cheques emitidos; **CUARTO:** Compensa las costas civiles y penales generadas por el presente proceso"; b) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pablo Nadal del Castillo y Juan Landron Mejía, actuando a nombre y en representación de la razón social Proindel Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente Richard Bernardo Delgado, querellante y actora civil, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil once (2011), contra la sentencia marcada con el número 177/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil once (2011), por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada, en tal sentido declara a la ciudadana Ada Emilia Abreu Patricio, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley número 2859, modificada por la Ley número 62-00, sobre Cheque, en perjuicio de la razón social Proindel Dominicana, S. A., representada por su gerente Richard Bernardo Delgado, querellante y actor civil, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo-Mujeres; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada; **CUARTO:** Exime a la imputada y recurrida Ada Emilia Abreu Patricio, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Condena a la imputada y recurrida Ada Emilia Abreu Patricio, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de

octubre del año dos mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución número 2921-2007, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2007";

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: "Único Medio: Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal. Que dicha sentencia condena a la imputada en cumplimiento de la sanción penal establecida en la sentencia de primer grado y que fue aceptada por la imputada (pues no recurrió), que al variar el ordinal recurrido y revocarle el perdón la Corte actuó en violación al ejercicio del derecho penal y la norma constitucional, ya que el documento atacable en todo momento es la sentencia dada por la Juez en primer grado, no el acta de audiencia, que de existir una contradicción (como la hay) la solución no correspondió con el artículo establecido, toda vez, que en materia penal y que refiere a contradicciones en las disposiciones legales, esta debe siempre de favorecer al imputado y en el caso la Corte no actúa conforme a ese principio. Que, al variar la sentencia recurrida, la Corte no actuó conforme a las disposiciones del artículo 422, ordinal 2.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia varió la sentencia, que al hacerlo tomó como referencia el acta de audiencia que le establece el hecho y no dejó el espacio de la máxima de experiencia que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, cuando el hecho pudo surgir de un error del secretario de la Sala, por lo que daría en ese sentido una distorsión a los hechos";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: "a) Que esta Sala de la Corte, advierte que la decisión impugnada posee el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que al dar una decisión in-voce que consta en el acta de audiencia levantada al efecto, y luego variar la misma favoreciendo a la imputada con el perdón judicial, conforme el cuerpo de la lectura íntegra de la misma decisión, se aleja del principio de la inmediatez y concentración del proceso penal, falta ésta que conlleva violación del debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal, colocando de esta manera a este Tribunal en la necesidad de subsanar la falta cometida; b) Que, al estar claramente fijados los hechos con las pruebas aportadas en el cuerpo de la decisión, incluso las sanciones tantos penales y civiles acorde con el mejor derecho, siendo solo reprochable la inclusión en el dispositivo de la lectura íntegra del Perdón Judicial, procede solamente variar este único aspecto, tal como consta en el dispositivo de esta decisión; c) Que la querellante, actora civil y recurrente, Proindel Dominicana, S. A., representada por su gerente Richard Bernardo Delgado, por órgano de sus abogados constituidos, plantea como solución pretendida, en audiencia pública, por ante la Corte lo siguiente: "Sin embargo en la sentencia de la lectura aparece incorporado el perdón judicial sin ser promovido por ninguna de las partes sin ser tomada a consideración ni sabemos porque motivo, pero no fue a petición de ninguna parte, bajo esa motivación que se modifique esa parte y se ratifique la condena de los 6 meses de prisión cumpliendo en un reclusorio que a vos determine en ese sentido; d) Que sin embargo, en su escrito de apelación concluye de la siguiente manera: "**Primero:** Acoger el presente recurso de apelación interpuesto por el Proindel Dominicana, S. A., en contra de la sentencia 177-2011 de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de julio de 2011, en virtud de haber sido interpuesta apegada a la ley y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de apelación, revocando, contra la sentencia 177-2011 de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de julio de 2011 y modificando el ordinal Primero de esa sentencia, en lo referente al perdón judicial; **Tercero:** Condenar a la señora Ada Emilia Abréu Patricio y a la compañía Plaza Indhira, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados suscribientes quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte; e) Que la

imputada y recurrida Ada Emilia Abreu Patricio, por órgano de su defensa técnica, plantea como solución pretendida por ante la Corte lo siguiente: "**Único:** Rechazar el recurso interpuesto por el actor civil y querellante en contra de la señora Ada Emilia Abréu Patricio, toda vez que el mismo no contiene ninguno de los medios establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, referente a las causales del recurso de apelación y que por demás la sentencia impugnada, según los criterios de la defensa, está total y absolutamente apegada a lo establecido en la norma"; f) Que así las cosas, esta Tercera Sala de la Corte, entiende prudente y justo acoger las motivaciones del recurso y las conclusiones formuladas por la parte recurrente, pues tal como se ha manifestado anteriormente la sentencia contiene elementos que justifican su modificación; que, por estar debidamente fijados los hechos en la referida sentencia está posibilitada de estatuir al tenor de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, y dictar su propia decisión sobre el asunto, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil Proindel Dominicana, S. A., representada por su gerente Richard Bernardo Delgado, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2011, contra de la sentencia número 177/201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de julio del año 2011, por ser las mismas apegadas a derecho; g)Que en los aspectos no tocados por esta decisión la sentencia recurrida queda confirmada";

Considerando, que tal como expone adecuadamente en sus motivaciones la Corte a-qua, la inmediatez del proceso desarrollado fue la que dio lugar a la sentencia producida el día en que se pronunció la sentencia in-voce, la cual fue recogida en el acta de audiencia, por lo que, mal podría el tribunal de primer grado justificar en la sentencia motivada una variación, que no puede producirse ni justificarse ulteriormente, sin alterar la sentencia;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente en su recurso, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Proindel Dominicana, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ada Emilia Abreu Patricio, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Pablo Nadal del Castillo y Juan Landrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do